

## CAPITULO TERCERO.

## DEL JUICIO ESCRITO.

## LECCION PRIMERA.

## DEL ACTO DE CONCILIACION.

1. y 2. **E**mpeño constante de las leyes por evitar los pleitos. Leyes especiales sobre este objeto.
3. y 4. El mismo empeño se advierte en las leyes españolas del gobierno constitucional y en nuestra constitucion mejicana.
5. Doctrina de los autores antiguos sobre la previa interpelacion extrajudicial.
6. Puntos que deben atenderse en materia de conciliaciones.
7. Su definicion.
8. Casos en que tiene lugar.
9. Cuando no lo tiene. Orden relativa á la diferencia que hay en las injurias personales.
10. Efecto del perdon privado de la parte ofendida en las causas criminales segun una ley de partida.
11. Ley recopilada contraria á la de partida, y

práctica conforme. Las causas de robo no deben reputarse livianas.

12. Ley recopilada sobre palabras injuriosas segun su calidad, y práctica de los Tribunales sobre esta ley.

13. Autoridad que interviene en la conciliacion, y como se procede para la cita del demandado.

14. Poder bastante de la parte para comparecer á la conciliacion por medio de apoderado, cláusula con facultad de transigir, y práctica comun.

15. Intervencion y funciones de los hombres buenos, y su abuso en el ejercicio de ellas.

16. Lo que se hace cuando el citado no comparece; como se obra en el acto cuando comparece, y término para dictar la providencia conciliatoria.

17. Libertad de las partes para conformarse ó no con ella, y del modo de procederse en uno ú otro caso.

18. Lo que se hace cuando el reo rehusa ó entretiene firmar la acta conciliatoria.

19. No interviene escribano en estos actos:

20. Decreto de las Cortes españolas aclarando y arreglando la materia de conciliaciones,

21 hasta el 32. Se transcriben los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo decreto, notándose lo que acerca de cada uno de ellos se observa en la práctica.

33. Se menciona cierta providencia de los alcaldes del año de 1831.

34. *Se nota el abuso en que se incurre renunciándose algunas veces el juicio de conciliación.*

35 hasta el 38. *Siguen transcribiéndose los demás artículos del propio decreto.*

39. *Lugar en que se guardan los libros de los alcaldes pasado el tiempo de su cargo.*

40. *Principales diferencias entre los juicios de conciliación y los verbales.*

1. Es ciertamente muy notable el empeño que las leyes han tenido siempre por evitar los pleitos para mantener el orden, la armonía y paz de los ciudadanos y sus familias, que componen el gran cuerpo social. Con objeto tan importante una ley (1) intimó á los jueces que „en cuanto pudiesen evitaran los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosamente y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes; para lo cual se valieran de la persuasión y de todos los medios que les dictase su prudencia, haciéndoles ver el interés que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun cuando se ganen.”

(1) 10. lib. 11. tit. 1. de la Novísima Recopilación.

2. El propio empeño de evitar pleitos se advierte en una cédula reciente que se dictó sobre demandas de réditos de capitales reconocidos en fincas deterioradas con motivo de nuestra gloriosa revolución y en tiempo de esta, pues por ella, entre otras cosas, se dispuso excitar á los acreedores y deudores censualistas á que se compusieran entre sí, cortando pleitos y costas, cediendo cada uno algo de lo que creyese corresponderle; y cuando no se consiguiera por este medio un equitativo convenio usasen de su derecho en los tribunales competentes, los cuales administraran justicia brevemente y sin dilaciones, con el temperamento que les dictara su prudencia según los casos y circunstancias de las partes (1).

3. Pero aun es mas notable ese mismo empeño en las leyes del nuevo sistema que nos han regido últimamente y rigen todavía. La constitución Española, que dió entre nosotros el principio á un gobierno liberal, estableció dos puntos cardinales que abiertamente se dirigen á aquel saludable fin. „El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios ci-

(1) Real cédula de 11 de marzo de 1819 comunicada á Méjico á pedimento de nuestro paisano D. Ignacio Adalid.

„viles ó por injurias deberá presentarse á él con „este objeto. Sin hacer constar que se ha in- „tentado el medio de la conciliacion, no se „entablará pleito ninguno (1).”

4. Idéntica disposicion se repitió en otro artículo de la ley de arreglo de tribunales que está vigente (2), pues se previno, que „los jue- „ces de partido no admitiesen demanda alguna „civil, ni criminal sobre injurias, sin que acom- „pañe á ella una certificacion del alcalde del „pueblo respectivo que acredite haber intenta- „do ante él el medio de la conciliacion, y que „no se avinieron las partes.” Y á continua- cion se fijaron los términos y circunstancias que habian de intervenir en estos actos conciliatorios (3).—Tambien nuestra Constitucion mejicana adoptó el mismo principio con las propias expresiones (4).

5. Los autores antiguos enseñaban (5), que el actor, ántes de proponer su demanda en juicio, debía requerir al reo extrajudicialmente; que requerido así, aunque luego que compare-

(1) Arts. 282 y 284.

(2) 13. cap. 2.

(3) Arts. 1. 2. 3. y 4. del cap. 3.

(4) Seccion 7. art. 155.

(5) Paz en su Práctica Eclesiástica y Secular, segundo tiempo núm. 1, 2 y 3. Hevia Bolaños en la Curia Filipica, 1. part. § 11. núm. 11.

ciase confesara la deuda, debía ser condenado en las costas causadas hasta entónces, aun sin preceder pedimento del actor; que para esto, debía constar de la interpelacion, la que no se presumia si no se probaba; y que esta prévia interpelacion era necesaria no por rigor de derecho, sino sólo por urbanidad. Pero en el dia, introducido por la ley el acto de la conciliacion, parece que debe cesar el objeto de estas doctrinas, si bien siempre se acostumbra hacer privadamente aquella interpelacion; y nadie por lo regular acude al alcalde promoviendo la concurrencia conciliatoria, sino despues de apuradas las interpelaciones confidenciales que dicta no solo la urbanidad, sino aun la propia conveniencia.

6. Vistos ya el origen y objeto de tales actos, véamos ahora su naturaleza; los casos en que tiene lugar, y los que no deben admitirlos; cómo y ante quien se procede en ellos; cómo y por quien se ejecutan sus determinaciones; y cuales son las diferencias que hay entre ellos y los juicios verbales que quedan explicados en la leccion 1.<sup>a</sup> del capítulo antecedente.

7. *Conciliacion* es el acto en que concurren las partes ante el alcalde, para que este, con presencia de los fundamentos que lo motivaron,

y oído el parecer de los hombres buenos, dicte la providencia que le parezca conducente á fin de componerlas y terminar su desavenencia sin mas progreso.

8. Tiene lugar en todo negocio civil. Pero cuando la demanda fuese contraída á la retencion de algunos efectos del deudor que pretenda substraerlos, á interdiccion de obra nueva ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion (1).

9. No tiene lugar en las causas criminales, sino solo en aquellas que versan sobre injurias puramente personales (2).—Aquí deben notarse cuatro cosas muy oportunas. La 1.<sup>a</sup> es, que las Cortes españolas, en explicacion de esta materia, expidieron una órden que ya por el tiempo hábil en que se dió, esto es, algunos años ántes de nuestra independencía (3), y ya por los principios generales del derecho en que se funda, debe ser tenida como vigente; y en ella se declaró „no haber lugar al „juicio de conciliacion en las causas que, ha-

(1) Arts. 1 y 4 de la ley de 9 de octubre de 1812.

(2) Dicho art. 1.

(3) 28 de octubre de 1813.

„biendo comenzado por injurias, terminan con „algunos de los delitos que turban la seguridad „personal ó la tranquilidad pública; y que las „injurias de que habla el artículo 282 de la „Constitucion son aquellas en que con sola la „condonacion de la parte ofendida se repara la „ofensa, sin detrimento de la justicia, ni me- „noscabo de la vindicta pública.”—Esta disposicion es substancialmente conforme á una ley recopilada de las Indias (1).

10. La 2.<sup>a</sup> es, que una ley de partida (2) previno expresamente, que en las causas criminales pudiese hacerse avenencia ó conciliacion, y que entónces esta valia tanto que por ella no podia imponerse al acusador pena corporal; cuya disposicion fatigó mucho el ingenio de algunos autores para explicar el espíritu verdadero de esta ley, por hacérseles muy duro, como lo seria efectivamente, que el perdón privado de la parte ofendida pudiese desarmar á la vindicta pública en el justo y merecido castigo de los delitos, lo que sin duda seria proteger su impunidad en perjuicio gravísimo del bien comun.

11. La 3.<sup>a</sup> es, que todas esas disputas é interpretaciones de los autores están radicalmen-

(1) 17 tít. 8 lib. 7.

(2) 22 tít. 1 part. 7.

te cortadas por otra ley posterior y recopilada en las de Castilla (1), en que se declaró que aunque hubiese perdon de parte, se pudiese imponer la pena corporal, siendo el delito y la persona de calidad que la mereciesen.—Y con efecto así se ha guardado constantemente en la práctica; como tambien que las causas sobre robo no pueden reputarse livianas, segun está expresamente declarado por una orden vigente (2).

12. Y la 4.<sup>a</sup> es, que por otra ley del mis-

(1) 10 lib. 8 tit. 24.

(2) 18 de julio de 1820.

Véase lo que acerca de este punto traen el Dr. D. Senen Vilanova y Mañez en su obra moderna titulada *Materia criminal Forense* á la observacion 7 cap. 3 en que trata de los perdones privados, especialmente á los números 47 y siguientes hasta el 52. Y al Febrero reformado por Tapia en su tratado del juicio criminal, tomo 7, cap. 4, números 1, 2 y 3.—Pero es de notarse, con mucha particularidad, que por el decreto de 22 de julio de 1833 dictado por el gobierno en virtud de facultades extraordinarias y publicado por bando al día siguiente 23, se mandó que debiesen reputarse como delitos livianos los robos simples, cuyo valor no pasase de cien pesos; las riñas; portacion de armas; heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable; y los demas que se refieran á estas especies. Con este decreto ya se ve que quedó derogada la citada orden de las Cortes españolas por la que se calificó que ningun robo, fuera cual fuese su cuantia, debiera calificarse como delito liviano.

mo código (1) se mandó, que las justicias sobre palabras livianas que pasaren entre cualesquiera vecinos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no obiere queja de parte, ó que se le oviere dado queja, se apartaren de ella y fueren amigos, no se entremetan á hacer pesquisa sobre ello, de su oficio, ni procedan contra los culpados ni alguno de ellos, seyendo las palabras livianas, ni los tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello. Pero en esta misma ley se mandó que, precediendo palabras mayores ó injurias graves, aunque despues la parte que dió la querella se aparte de ella, los jueces hagan justicia, y que si estos fallaren que algunos alguaciles y ejecutores viniesen contra lo en esta ley contenido los hagan luego castigar. Tales son las prevenciones terminantes de esta ley; pero ciertamente en esta última parte no se ha practicado, pues lo que se observa es, que aun en las injurias graves (se entiende de palabra) el juez sobresee en la causa, y esta se corta, mediando perdon ó convenio de las partes. Por tanto, aun en los casos de esta ley podrá tener lugar la conciliacion para evitar el litigio.

13. La autoridad ante quien se verifica el acto de la conciliacion es alguno de los alcaldes del ayuntamiento respectivo al demandado, en cu-

(2) 4 lib. 8 tit. 10 de la misma Recopilacion.

yo pueblo ejerce aquel las funciones de conciliador (1). A este alcalde ocurre el actor, pidiéndole *verbalmente* que cite al demandado; si este se halla en el mismo pueblo, se le cita por medio de una boleta que se nombra de *conciliacion*, y en la cual se expresa el objeto á que se llama, y se le previene que traiga al acto su *hombre bueno*; y si existiese en otro pueblo, se le citará por medio de oficio que se dirige al juez de su residencia, y una y otra cita se hará para que el demandado comparezca por sí, ó por procurador con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne (2). De donde se deduce que el alcalde no debe serlo siempre y precisamente el de la residencia del demandado, bastando solo que sea el competente para el efecto, segun se expresa uno de los artículos (3) del decreto de la materia.

(1) Art. 1 cap. 3 del deceso 1.º de octubre de 1812. —Antes de la independencia solo habia dos alcaldes en el Ayuntamiento de Méjico: pero por un decreto de la Junta provisional gubernativa de 13 de diciembre de 1821 en su artículo 5 se establecieron seis, que son los que hasta hoy desempeñan el cargo de conciliadores.

(2) Art. 3 cap. 3 del propio decreto.

(3) El mismo próximo anterior.—Estas disposiciones tendrán su efecto en aquellos lugares en que resida el demandado y no hubiere alcalde conciliador; pues habiéndolo, este es el competente para que ante él se verifique la conciliacion.—Tambien es de notarse que por el art.

14. La ley requiere poder bastante, y con esto se manifiesta que debe tener cláusula que contenga la *facultad de transigir*, porque este cabalmente es el fin de la conciliacion, la que podria quedar expuesta á hacerse ilusoria por falta de requisito semejante. Al alcalde, pues, y mas especialmente á las partes interesadas, corresponde exigirlo: mas en la práctica parece que no siempre se cuida de aquella circunstancia, la que cuando mas se procura llenar con una carta-poder del interesado.

15. Las partes ó sus apoderados deben llevar al acto sus respectivos *hombres buenos*, nombrados uno por cada parte. No es preciso que sean abogados; ni ejercen en él funciones de tales, ni las de conjuéces, pues solo concurren para ilustrar al alcalde, proponiéndole medidas conciliatorias. Es, pues, un abuso muy contrario al objeto de la ley, y muy perjudicial al bien de las mismas partes, el que es-

165 del Reglamento interior del Congreso General, dictado en 23 de diciembre de 1824, está prevenido, y se observa, que cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombre dos dias despues una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda, con arreglo á la constitucion y á las leyes, en caso de que no se concilien.

tas lleven de hombres buenos á sus abogados para que allí las defiendan con el mismo calor y empeño con que pudieran hacerlo en medio del pleito; y los abogados que concurren como hombres buenos, deberán solo proponerse el fin de conciliarlas, y nunca el de encenderlas mas para que emprendan el litigio.

16. Si la parte del reo no comparece en el término señalado, se da al actor, á su pedimento, certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado. Pero si comparece, comienza el acto exponiendo el actor su demanda con las razones en que la funda; contesta el reo dando las suyas; se discute el punto en cuestion; los hombres buenos dan su dictámen; y oido este por el alcalde, entónces, ó dentro de ocho dias á lo mas, dicta la *providencia de conciliacion* que le parece *propia* para terminar el pleito sin mas progreso.

17. Las partes tienen entera libertad para conformarse ó no con la providencia del alcalde. En el primer caso el negocio queda de todo punto terminado y solo pendiente de la ejecucion de lo convenido. En el segundo queda el juicio abierto para que lo emprenda el actor cuando quisiere. Pero en ambos casos la acta de conciliacion, con la providencia del alcalde y la nota de la conformidad ó no conformi-

dad de los interesados, se sienta por escrito en un libro que con este objeto deberá llevar el propio alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*. Esta acta debe firmarse precisamente por el alcalde, los hombres buenos y las partes, si supiesen, y de ella se darán á las mismas las certificaciones que pidieren extendidas á su costa en papel del sello 3.º, ó del 4.º si fuere absolutamente pobre el interesado; pero el libro debe ser todo de papel de oficio.

18. Suele suceder que el demandado resiste ó entretiene firmar la acta con el objeto de demorar que al actor se entregue su certificacion respectiva. Este es un abuso no poco frecuente, y que cometido tan desde el principio descubre la cualidad del litigante, y da á entender la clase de arbitrios de que podrá valerse en todo el curso del litigio. Pero entónces, á pedimento del interesado, se le da la certificacion correspondiente, con expresion del motivo que hubo para la falta de la firma.

19. El acto de conciliacion no lo autoriza algun escribano, pues para él la ley no mienta á este funcionario, como lo hace para los juicios verbales. Las Cortes españolas, resolviendo ciertas dudas relativas á este punto, tuvieron á bien declarar, por uno de sus decre-